

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YIMY JOSÉ DEL VALLE MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00046.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 06 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado los linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-46042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del demandado, en documento idóneo que así lo certifique

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo guardó silencio, por consiguiente, vencido el termino dispuesto en el precitado proveído, lleva a este despacho a abstenerse de decretar la medida cautelar solicitud.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-46042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8441cdbcd314b3087d1a04d591200a9e21d490207de7ca3531c503c57fa80f**

Documento generado en 09/05/2023 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTOBAL DAVID ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: BRUNO ANTOINE LOUET
RADICADO: 47001.40.53.006.2019.00375.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2023, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra de la sentencia proferida en ella.

No obstante, es menester advertir que, si bien la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, no precisó los reparos concretos que le hace a la decisión, los cuales manifestó serían presentados dentro de los días siguientes.

El inciso 2 del numeral 3 del art. 322 del C.G del P. dispone que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”* (negrilla por fuera del texto)

Asimismo, el inciso 4 del canon citado, señala: *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”* (negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, de una revisión del legajo, se detecta que el pasado 21 de febrero la apoderada del extremo activo allegó escrito en el cual expone los reparos contra la sentencia proferida en este asunto.

Por consiguiente, se observa que los aludidos reparos fueron arrimados por fuera del término que señala la norma procesal vigente, pues, para ello tenía hasta el 17 de febrero de 2023.

En este orden de ideas, esta agencia judicial declarará desierto el referido recurso, conforme a los dispuesto en la norma procesal citada.

Por lo expuesto se, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a6e46606a27130553f3e68d1de0f1a0b946b90315ff154e1d677f7e9dcd476

Documento generado en 09/05/2023 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: MIRYAM ALCIRA SANCHEZ RIVERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2013.00207.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 01 de diciembre de 2015, se ordenó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, se decretó el desembargo de los bienes trabados en esta Litis.

Asimismo, se observa que por secretaría se libraron los respectivos oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informando lo pertinente, en data 19 de diciembre de 2017.

No obstante, mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2023, la Dra. ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA, como apoderada del FONDO DE EMPLEADOS BOEHRINGERI NGELHEIM Y PHARMETIQUE FONBIPHAR, solicita:

“Primero: Se ordene la actualización de los oficios de desembargo del inmueble embargado dentro del proceso 2013-00207 Segundo: Se ordene la radicación de los oficios de desembargo una vez actualizados ante la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.”

Lo anterior en virtud, que la precitada entidad sigue contra la aquí demandada proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, con radicado 2019-0112, y requiere lo citado para seguir con el trámite pertinente en este último proceso.

Pues bien, por ser procedente lo pedido, de conformidad con lo reglado en el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G. del P., se ordenará que por secretaría se elabore nuevos oficios para llevar a cabo el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este asunto, sobre bienes de propiedad de la demandada MIRYAM ALCIRA SANCHEZ RIVERA.

En mérito lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría elabórese de nuevo los oficios correspondientes para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretada al interior de este proceso, las cuales recaen sobre bienes de propiedad de la señora MIRYAM ALCIRA SANCHEZ RIVERA, quien se identifica con la C.C. No 32.862.063, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Elaborado los correspondientes oficios, los mismos deberán enviarse por secretaría a la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0a999de88f3258e1698bd1415e4c1480e6b30efde1f1debdeceb2c5b3b6a85**
Documento generado en 09/05/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL VARELA OLAYA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00362.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se informe si el vehículo fue inmovilizado.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial donde solicita acceder información de la inmovilización de vehículo teniendo en cuenta que el 22 de septiembre de 2022 comunicó la orden al tránsito.

No obstante, lo anterior se advierte que, en la presente causa civil no se ha decretado medida cautelar sobre vehículo, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en que se le informe el estado de medida cautelar sobre vehículo, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ef3c0e0cbee6aef222f10381b2b79dcf331aa54af845a95bfc7cfd0c3921955

Documento generado en 09/05/2023 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00377.00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada señor CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ, con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., que comprende no haber sido notificado en debida forma.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Manifiesta el proponente como fundamento de su formulación los hechos que se compendian, así:

Señala que el polo activo lo notificó conforme el numeral 6° del art. 291 y el art. 292 del C.G. del P., sin embargo, el en el inciso 3° del art. 292 ejusdem dispone que el interesado es quien debe remitir el aviso por medio del cual se le pone en conocimiento al ejecutado acerca de existencia de la demanda.

No obstante, manifiesta que el aviso se remitió a través de la empresa 472, desconociendo la norma indicada en el punto anterior.

Advierte que, de acuerdo a las documentales allegadas figura como remitente es la empresa CARTERA INTEGRAL SAS, persona jurídica muy diferente a la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., quien, no sobra decir, es quien figura como ejecutante, toda vez que fue a favor de ella, a la cual se libró el mandamiento de pago.

Por consiguiente, solicita decretar la nulidad de la presente actuación ejecutiva, por indebida notificación del mandamiento de pago, pues, se desconoció lo establecido en el num. 3° del art. 291 del C.G.P. y el inciso 3° del art. 292 de la misma norma, conforme al numeral 8° del art. 133 del C.G.P. y el art. 134 del mismo Código.

Dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Dr. Henry Sanabria Santos en su obra *“Nulidades en el Proceso Civil”*. Editorial Universidad Externado de Colombia, página 101 define la nulidad del acto procesal como *“la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”*.

Es decir, que la nulidad de los actos procesales es el mecanismo a través del cual el funcionario judicial invalida total o parcialmente la actuación procesal por configurarse uno de los vicios o anomalías expresamente consagrados en la ley, para efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

La H. Corte Suprema de Justicia precisa que “...*como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación* Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio” (Sentencia diciembre 5 de 1975) (Subraya fuera del texto).

En conclusión, el estatuto procesal adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribió cualquier intento de formular como causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal; además, se impone un límite tanto a los extremos, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso o excusar su negligencia, como al juez, quien podrá decretar la nulidad únicamente cuando el vicio aparezca enlistado en los arts. 133 del C.G. del P., así como el inciso final del art. 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera ilícita.

Señala el formulante que dentro del presente proceso se configuró la nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., que señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

“PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Asimismo, alude que los vicios del trámite también se subsumen en el art. 134 ibídem:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Ahora, respecto al acto de notificación por aviso del mandamiento de pago, el art 292 del C. G. del P., precisa que:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Ahora bien, alega el formulante que dentro del presente proceso debe decretarse nulidad de todo lo actuado, desde el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago, por no haberse cumplido con los parámetros establecidos en la precitada norma, es decir, que el remitente de la comunicación fuese el mismo demandante y no un tercero.

De igual manera, afirma la parte ejecutada que la ilegalidad de la notificación de la presente demanda genera la nulidad de las actuaciones surtidas en esta causa civil.

Ahora, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 135 de la norma procesal vigente, que indica:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Examinada la formulación en cuestión, es menester traer a colación nuevamente lo manifestado por el Dr. Henry Sanabria Santos en su obra *“Nulidades en el Proceso Civil”*. Editorial Universidad Externado de Colombia, páginas 335, 336 y 339 sobre la indebida notificación del demandado:

“Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con el que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”

“Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la transcendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, sino no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4º artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

Para el despacho, es claro que no se configuró el vicio de nulidad alegado por la parte demandada, como quiera que se realizó una interpretación errónea de la norma, aunado a que se enteró del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa, de donde resulta manifiestamente improcedente darle curso a la nulidad planteada por el inconforme.

Se advierte que, contrario a lo alegado por el extremo pasivo, tenemos que en el trámite de este proceso a las partes se le ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, además, de las documentales aportadas se observa que, el extremo activo notificó al ejecutada mediante remisión de aviso, donde el remitente, tanto del citatorio para la notificación personal y el aviso, fue la sociedad CARTERA INTEGRAL SAS, quien actúa en la presente causa civil en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos establecidos en el art. 658 del C. de Co., tal como fue reconocido en auto de fecha 03 de octubre de 2022.

Así las cosas, la notificación al extremo demandado fue en debida forma, aunado a que la finalidad del acto procesal se cumplió, que es enterar al demandado de la presente causa civil, y al respecto han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Además, si se configuraba la indebida notificación de la parte demandada no comporta una violación al derecho de defensa, al no impedir al polo pasivo enterarse debidamente de la existencia del presente asunto, operando en tal caso el saneamiento contemplado en el numeral 4º del artículo 136 ibídem.

De conformidad con todo lo precedente, se impone concluir que el juzgado negará la presente solicitud de nulidad.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la demandada señora CARMEN ELENA PARODI ARIAS, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b0fc2c39f282c71d32a393fdb2a016655a6a61fe74f165e42d795b9a4c1041**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YIMY JOSÉ DEL VALLE MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00046.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de data 28 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, y entre otras determinaciones, se ordenó notificar al ejecutado YIMY JOSÉ DEL VALLE MANJARRES.

Así las cosas, en auto que antecede, de data 06 de diciembre de 2022, se dispuso dejar sin efecto la notificación personal efectuada por el polo activo y no acceder a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución

Por consiguiente, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que decretó la orden de apremio en la presente causa civil al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la parte demandada de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento en contra del extremo pasivo, señor YIMY JOSÉ DEL VALLE MANJARRES, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 28 de junio de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c23154f493898b86a214fcac3c7f87796771c967b9bdbcbbb6843852ac10c9f**

Documento generado en 09/05/2023 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: OSCAR ESCORCIA NOGUERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00237.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 13 de marzo de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b15b0483fd812651d33a7bb177cd786723463850ce4f1cbbae51f1ee25ad0e2
Documento generado en 09/05/2023 12:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>